

DECRETO Nº 379.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Decreto Nº 124, de fecha 20 de abril de 1949, emitido por el Consejo de Gobierno Revolucionario y publicado en el Diario Oficial Nº 92, Tomo 146, del 30 de abril del mismo año y los Decretos Legislativos números 579, 2241 y 2445, de fechas 7 de febrero de 1952, 15 de octubre de 1956 y 17 de julio de 1957, publicados, respectivamente, en los Diarios Oficiales Nº 39, Tomo 154, de fecha 26 de febrero de 1952, Nº 203, Tomo 173, de fecha 31 de octubre de 1956 y Nº 142, Tomo 176, de fecha 29 de julio de 1957, no llenan satisfactoriamente el propósito que se tuvo en mira al promulgarlos, ya que la cuota de asistencia fijada, ahora resulta exigua si se toma en cuenta el alto costo de la vida;
- II.- Que además de las enfermedades enumeradas en los decretos mencionados en el considerando anterior, hay otras que también incapacitan definitiva o temporalmente para el ejercicio de la profesión y, por consiguiente, es justo que también aparezcan especificadas en la ley, a fin de que los maestros afectados por tales enfermedades, gocen de los beneficios que la misma otorga;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Educación,

DECRETA la siguiente:

LEY DE ASISTENCIA DEL MAGISTERIO NACIONAL

Art. 1.- Se reconoce a los maestros al servicio de centros de educación pre-primaria, básica, media y superior no universitaria, oficiales o municipales, así como a los que estén al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, el derecho de asistencia por parte del Estado, en caso de que adolecieron de tuberculosis, cáncer, enajenación mental, ceguera total u otra enfermedad que incapacite al maestro, permanente o transitoriamente, para ejercer el magisterio, estén o no asilados. En todos esos casos el maestro tendrá derecho, además, a licencia sin goce de sueldo, hasta por seis meses y si en este lapso se restableciére, se le reincorporara al servicio, en la misma plaza que desempeñaba antes de concedérsele el permiso y se suspenderá el pago de la cuota de asistencia, previas diligencias que para establecer la verdad de los hechos, instruirá el Departamento de Bienestar Magisterial o cualquier otro que el Ministerio de Educación considere conveniente, con audiencia del maestro interesado. (1)

Tendrán también derecho a asistencia, por parte del Estado, en los casos contemplados en el inciso anterior, los maestros de los centros educativos privados; pero, cuando la Ley del Seguro Social o cualquier otra ley vigente conceda prestación pecuniaria por enfermedad, el Estado sólo estará obligado a complementarla, si su cuantía fuere inferior a la que se establece en el Art. 2 de esta Ley.

Art. 2.- El subsidio por incapacidad temporal, para el maestro activo, será el equivalente al setenta y cinco por ciento del salario base, hasta por un año. Si el diagnóstico o pronóstico médico prescribe que la

enfermedad que motiva la incapacidad persistirá por más tiempo, el maestro deberá gestionar la pensión por invalidez ante la institución que corresponda. (2)

En todo caso, la cuota de asistencia y el subsidio por incapacidad temporal es inembargable e intransferible. (3)

Art. 3.- La cuota de asistencia será concedida por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación, previa audiencia al Fiscal General de Hacienda y comprobación de las circunstancias siguientes:

- a) Ser maestro de instrucción pública;
- b) Estar en servicio en centros de educación pre-primaria, básica, media, o superior no universitaria en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos o en centros educativos privados; (1).
- c) Comprobar que la enfermedad de que adolece, incapacita al educador de manera permanente o transitoria, para el trabajo, cuando no se trate de tuberculosis, cáncer, enajenación mental o ceguera total.

Art. 4.- La incapacidad para el trabajo a que se refiere el literal c) del artículo anterior o el padecimiento de las enfermedades que el mismo menciona, serán comprobadas por medio de dictamen escrito de los médicos que el Departamento de Bienestar Magisterial designe, quienes podrán exigir todos los exámenes y análisis previos que juzguen necesarios para establecer los extremos.

Art. 5.- El Departamento de Bienestar Magisterial deberá verificar la persistencia de la enfermedad, por lo menos dos veces al año.

Art. 6.- El derecho a la cuota de asistencia se extingue:

- a) por no cumplir el enfermo con las prescripciones facultativas para su tratamiento o curación;
- b) por curación total del enfermo;
- c) por defunción del enfermo.

Art. 7.- El goce de las cuotas de asistencia no afecta ninguno de los derechos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en la Ley de Pensiones y Jubilaciones, ni las prestaciones que ofrezca el Ministerio de Educación por medio del Departamento de Bienestar Magisterial, siempre que se trate de prestaciones que se dan sin cotizar. El tiempo durante el cual se goce de cuota se computará como trabajado, para efectos de jubilación o pensión.

Art. 8.- En las solicitudes y actuaciones que se realizaren en relación con la presente ley se usará papel simple.

Art. 9.- Los maestros que estuviesen calificados como enfermos por el Ministerio de Educación antes de la vigencia de la presente ley, gozarán de la cuota a que se refiere el artículo 2.

Art. 10.- Los maestros enfermos que no hubieren sido comprendidos en la Ley anterior y sus reformas y que hubieren adquirido la incapacidad en servicio podrán acogerse a la presente Ley solicitándolo al

Departamento de Bienestar Magisterial, a más tardar dentro de los seis meses posteriores a su vigencia, comprobando los extremos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 3 de esta misma ley.

Art. 11.- Se derogan el Decreto N° 124 de fecha 20 de abril de 1949, emitido por el Consejo de Gobierno Revolucionario y publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo 146, del 30 de abril del mismo año y los Decretos Legislativos Nos. 579, 2241 y 2445, de fechas 7 de febrero de 1952, 15 de octubre de 1956 y 17 de julio de 1957, publicados respectivamente en los Diarios Oficiales N° 39, Tomo 154, de fecha 26 de febrero de 1952; N° 203, Tomo 173, de fecha 31 de octubre de 1956 y N° 142, Tomo 176, de fecha 29 de julio de 1957.

Art. 12.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Salvador Guerra Hércules,
Presidente.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Vice-Presidente.

Rogelio Sánchez,
Vice-Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Jorge Escobar Santamaría,
Segundo Secretario.

Carlos Enrique Palomo,
Segundo Secretario.

Carlos Arnulfo Crespín,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

PUBLIQUESE.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,
Presidente de la República.

Walter Béneke,
Ministro de Educación.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia de la República.

D.L. N° 379, del 6 de julio de 1971, publicado en el D.O. N° 131, Tomo 232, del 18 de julio de 1971.

REFORMAS:

- (1) D.L. N° 496, del 24 de febrero de 1972, publicado en el D.O. N° 47, Tomo 234, del 7 de marzo de 1972.
- (2) D.L. N° 650, del 8 de septiembre de 1993, publicado en el D.O. N° 183, Tomo 321, del 1 de octubre de 1993.
- (3) D.L. N° 167, del 16 de octubre del 2003, publicado en el D.O. N° 217, Tomo 361, del 20 de noviembre del 2003.

INICIO DE NOTA

QUE POR DECRETO LEGISLATIVO N° 167, DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2003, PUBLICADO EN EL D.O. N° 217, TOMO 361, DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2003, SE DICTA LA SIGUIENTE DISPOSICION TRANSITORIA, LA CUAL SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE.

Art. 2.- Los maestros que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se encontraren subsidiados en los términos que establecía en Artículo que éste forma, obtendrán un incremento en la cuota que reciban, equiparando el subsidio hasta el monto de un salario mínimo urbano mensual, el cual se pagará mientras dure la enfermedad que la motiva. (3)

FIN DE NOTA

- (4) D.L. N° 485, del 22 de noviembre del 2007, publicado en el D.O. N° 236, Tomo 377, del 18 de diciembre del 2007.